

Constancia secretarial. Pasa a despacho de la señora Juez con acuerdo conciliatorio allegado entre los involucrados. No existe embargo de remanentes.

Obran por cuenta del proceso, los siguientes títulos judiciales:

Código	Código	Nombre	Estado	Fecha	Aplicación	Monto
469030002783839	66834499	MARTHA NINCO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002795294	66834499	MARTHA NINCO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002807556	66834499	MARTHA NINCO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	03/08/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002818306	66834499	MARTHA NINCO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002830020	66834499	MARTHA NINCO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00



Código	Código	Nombre	Estado	Fecha	Aplicación	Monto
469030002843130	66834499	MARTHA NINCO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002855643	66834499	MARTHA NINCO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2022	NO APLICA	\$ 350.000,00
469030002865373	66834499	MARTHA NINCO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2022	NO APLICA	\$ 276.986,00
469030002881136	66834499	MARTHA NINCO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 406.000,00
469030002894888	66834499	MARTHA NINCO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 641.830,00
469030002906995	66834499	MARTHA NINCO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2023	NO APLICA	\$ 641.830,00
469030002917762	66834499	MARTHA NINCO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2023	NO APLICA	\$ 641.830,00
469030002927768	66834499	MARTHA NINCO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	30/05/2023	NO APLICA	\$ 641.830,00
469030002939226	66834499	MARTHA NINCO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2023	NO APLICA	\$ 641.830,00
469030002950916	66834499	MARTHA NINCO LOAIZA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 641.830,00

Sírvase proveer

Viviana Rocío Rivas Parra
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1939

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Todo proceso termina normalmente con sentencia y de forma anormal con la transacción o desistimiento tácito o expreso, instituciones típicas consagradas en la sección quinta, título único, art. 312 y ss del C.G.P y para este tipo de lides tal como lo expresa el artículo 461 ibídem.

ii) No obstante lo anterior y ante la misiva allegada por el togado de la parte pasiva el 28 de junio de la calenda¹, en la cual solicitó la terminación de proceso, por haberse conciliado las diferencias que serían debatidas en el transcurrir del proceso ejecutivo, efectuando la aportación del acuerdo entre las partes de data 28 del mismo mes y año, diligencia llevada a cabo en la Notaria Primera de Cali, se dispone **la terminación del presente proceso por sustracción de materia**, por cuanto, el objeto de la Litis fue zanjado de forma voluntaria por el padre y sus hijos mayores de edad.

¹ Consecutivo 10 del expediente digital.

iii) Como consecuencia de lo anterior, se dispone el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar decretada en auto del 27 de septiembre de 2010 -folio 183-, consistente en:

Por considerar excesivo el porcentaje de embargo solicitado por la ejecutante del 50% en el escrito visible a folio 1 del cuaderno 2, teniendo en cuenta el valor adeudado y la cuantía de la cuota alimentaria, el Despacho accederá a decretar el embargo y retención solo sobre el 35% del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado señor FERNEY LABIANO AVILA como empleado de GRI PLAS LTDA, luego de las deducciones de Ley.-

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

- 1.- DECRETAR el embargo y retención del 35% del salario y prestaciones sociales que devenga el demandado señor FERNEY LABIANO AVILA como empleado de la empresa GRI PLAS LTDA, luego de las deducciones de Ley.-
- 2.- LIBRAR el respectivo oficio.

CUMPLASE

El Juez,

iv) Los depósitos que obran por cuenta del presente proceso serán entregados en su totalidad a FERNEY LABIANO AVILA, según se lee pactado dentro del acuerdo conciliatorio arribado.

Por lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

RESUELVE.

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, conforme quedaron descritas en la parte motiva.

PARÁGRAFO PRIMERO. Previo a suscribir los oficios para comunicar el levantamiento de la cautela, la secretaria del Juzgado le corresponde verificar que efectivamente no exista remanentes o alguna otra cuestión judicial que impida materializar la orden de cesar la cautela.

TERCERO. DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a FERNEY LABIANO AVILA.

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

SEXTO. NOTIFICAR esta decisión, además, remitiendo la providencia a las direcciones electrónicas de los involucrados y abogados DE MANERA CONCOMITANTE con la notificación por estados de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4309d6bf94820107f404684752c8f4057196ee78fe8907419c0659951c743eac**

Documento generado en 15/12/2023 05:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>